

WILLIAM S. FREEMAN (SBN 82002)
wfreeman@aclunc.org
SEAN RIORDAN (SBN 255752)
sriordan@aclunc.org
EMILOU H. MACLEAN (SBN 319071)
emaclean@aclunc.org
AMERICAN CIVIL LIBERTIES UNION
FOUNDATION OF NORTHERN
CALIFORNIA
39 Drumm Street
San Francisco, CA 94111
Teléfono: (415) 621-2493
Fax: (415) 255-8437

Abogados de los Peticionantes-Demandantes
Los abogados adicionales se indican en la
siguiente página

MANOHAR RAJU (SBN 193771)
Defensor público
MATT GONZALEZ (SBN 153486)
Abogado en jefe
GENNA ELLIS BEIER (SBN 300505)
genna.beier@sfgov.org
JENNIFER FRIEDMAN (SBN 314270)
jennifer.friedman@sfgov.org
FRANCISCO UGARTE (SBN 241710)
francisco.ugarte@sfgov.org
KELLY ENGEL WELLS (SBN 338648)
kelly.wells@sfgov.org
OFFICE OF THE PUBLIC DEFENDER
(OFICINA DEL DEFENSOR PÚBLICO)
SAN FRANCISCO
555 Seventh Street
San Francisco, CA 94103
Directo: (415) 553-9319
Fax: (415) 553-9810

TRIBUNAL DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DISTRITO NORTE DE CALIFORNIA
DIVISIÓN SAN FRANCISCO

ÁNGEL DE JESÚS ZEPEDA RIVAS,
BRENDA RUBI RUIZ TOVAR, LAWRENCE
KURIA MWAURA, LUCIANO GONZALO
MENDOZA JERÓNIMO, CORAIMA
YARITZA SÁNCHEZ NÚÑEZ, JAVIER
ALFARO, DUNG TUAN DANG, JUAN JOSÉ
ERAZO HERRERA, RAJNISH RAJNISH, y
WILLIAN MATÍAS RAUDA,

Peticionarios-Demandantes,

contra

DAVID JENNINGS, director interino de la
oficina local de San Francisco del Servicio de
Inmigración y Control de Aduanas de EE. UU.;
TAE JOHNSON, director interino del Servicio
de Inmigración y Control de Aduanas de EE.
UU.; SERVICIO DE INMIGRACIÓN Y
CONTROL DE ADUANAS DE EE. UU.; GEO
GROUP, INC.; MICHAEL KNIGHT, director
interino del Centro de Detención de Mesa
Verde,

Acusados-Demandados

CAUSA NO. 3:20-CV-02731

**ACUERDO DE CONCILIACIÓN
COLECTIVA**

JUEZ VINCE CHHABRIA

BREE BERNWANGER (SBN 331731)
bbernwanger@lccrsf.org
HAYDEN RODARTE (SBN 329432)
hrodarte@lccrsf.org
COMITÉ DE ABOGADOS EN
DERECHOS CIVILES DEL
ÁREA DE LA BAHÍA DE SAN FRANCISCO
131 Steuart St #400
San Francisco, CA 94105
Teléfono: (415) 814-7631

JUDAH LAKIN (SBN 307740)
judah@lakinwille.com
AMALIA WILLE (SBN 293342)
amalia@lakinwille.com
LAKIN & WILLE LLP
1939 Harrison Street, Suite 420
Oakland, CA 94612
Teléfono: (510) 379-9216
Fax: (510) 379-9219

STEPHANIE PADILLA (SBN 321568)
spadilla@aclusocal.org
AMERICAN CIVIL LIBERTIES UNION
FOUNDATION OF SOUTHERN CALIFORNIA
1313 West Eighth Street
Los Ángeles, CA 90017
Teléfono: (213) 977-9500
Fax: (213) 977-5297

MARTIN S. SCHENKER (SBN 109828)
mschenker@cooley.com
Julie M. Veroff (SBN 310161)
jveroff@cooley.com
COOLEY LLP
101 California Street, 5th Floor
San Francisco, CA 94111
Teléfono: (415) 693-2000
Fax: (415) 693-2222

TIMOTHY W. COOK* (N.º de BBO
(Asociación de abogados) de Massachusetts
688688)
tcook@cooley.com
FRANCISCO M. UNGER* (N.º de BBO de
Mass. 698807)
funger@cooley.com
COOLEY LLP
500 Boylston Street
Boston, MA 02116
Teléfono: (617) 937-2300
Fax: (617) 937-2400

Abogados de los Peticionantes-Demandantes
*Admitidos Pro Hac Vice

ACUERDO DE CONCILIACIÓN COLECTIVA

Este Acuerdo de conciliación colectiva (el “Acuerdo”) se celebra entre todas las partes que intervienen en la acción legal de epígrafe, a saber: los Demandantes Ángel De Jesús Zepeda Rivas, Brenda Rubí Ruíz Tovar, Lawrence Kuria Mwaura, Luciano Gonzalo Mendoza Jerónimo, Coraima Yaritza Sánchez Núñez, Javier Alfaro, Juan José Erazo Herrera, Rajnish Rajnish y Willian Matías Rauda, en nombre propio y de todos los Miembros del Grupo en la demanda colectiva, y los Demandados David Jennings, director de la oficina local del Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de EE. UU. en San Francisco; Tae Johnson, director interino del Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de EE. UU.; el servicio de Control de Inmigración y Aduanas de EE. UU.; GEO Group, Inc.; y Michael Knight, director interino del Centro de Detención de Mesa Verde (en conjunto, las “Partes”), por y a través de sus abogados. Las Partes celebran este Acuerdo a partir de la fecha en la que todas las Partes lo firman, y el acuerdo entra en vigencia con la aprobación del Tribunal, de conformidad con la Norma 23 de las Normas Federales de Procedimiento Civil.

CONSIDERANDOS

POR CUANTO:

El 20 de abril de 2020, los Demandantes presentaron ante el Tribunal de Distrito de EE. UU. para el Distrito Norte de California (el “Tribunal”) una petición de orden de hábeas corpus y demanda colectiva contra los Demandados solicitando medidas cautelares y declaratorias en la Demanda en nombre propio y de todas las demás personas en una situación similar.

El 29 de abril de 2020, el Tribunal certificó provisionalmente a un grupo formado por todos los detenidos en el Centro de Detención de Mesa Verde (Mesa Verde Detention Center, “MVDC”) y en la Cárcel del Condado de Yuba (Yuba County Jail, “YCJ”) y emitió una orden de restricción temporal que proporcionó a los Abogados del grupo en la demanda colectiva información sobre los miembros del grupo y estableció un sistema para que el Tribunal considerara la liberación bajo fianza de ciertos miembros del grupo a los efectos de reducir la población en las dos instalaciones a la luz de la pandemia de COVID-19.

El 9 de junio de 2020, el Tribunal hizo lugar a la petición de medida cautelar preliminar de los Demandantes y ordenó a los Demandados que mantuvieran medidas de protección contra la transmisión de la COVID-19 en MVDC y YCJ.

El 6 de agosto de 2020, el Tribunal hizo lugar a la petición de orden de restricción temporal adicional de los Demandantes para garantizar la implementación de medidas de seguridad como respuesta a un brote de COVID-19 en MVDC.

El 3 de diciembre de 2020, el Tribunal hizo lugar a la petición de una segunda medida cautelar preliminar de los Demandantes y ordenó a los Demandados que cumplieran con una serie de requisitos para brindar protección contra la propagación de la COVID-19 en MVDC.

El 23 de diciembre de 2020, el Tribunal concedió la petición de una orden de restricción temporal adicional presentada por los Demandantes para garantizar la implementación de medidas de seguridad durante un brote de COVID-19 en YCJ, la cual transformó en una medida cautelar preliminar el 6 de enero de 2021.

El 29 de junio de 2020, los Demandados federales presentaron una notificación de apelación ante el Tribunal de Apelaciones del Noveno Circuito de EE. UU. (el “Tribunal de Apelaciones”) respecto de las órdenes del Tribunal de fecha 29 de abril de 2020 y 9 de junio de 2020. El 1 de febrero de 2021, los Demandados presentaron una notificación de apelación respecto de la orden del Tribunal de fecha 3 de diciembre de 2020.

En marzo de 2021, las Partes comenzaron a discutir la posibilidad de una conciliación con la asistencia del Mediador del Noveno Circuito. Siguieron meses de vehementes negociaciones de buena fe, que dieron lugar a este acuerdo de conciliación, que, sujeto a la aprobación del Tribunal, resuelve por completo la Demanda.

El 16 de julio de 2021, el Tribunal de Apelaciones señaló que concedería la estipulación conjunta anticipada de las Partes, la cual debía presentarse dentro de los 60 días posteriores al 16 de julio de 2021, para desestimar las apelaciones de los Demandados, pero sin limitar la posibilidad de restituir las en el supuesto que el Tribunal denegara la petición de aprobación de una conciliación colectiva de las Partes.

El 17 de septiembre de 2021, el Tribunal de Apelaciones concedió a las partes un plazo adicional de 60 días para presentar una estipulación para desestimar las apelaciones de los Demandados.

Las Partes han concluido que continuar con el litigio sería prolongado y costoso para todas ellas. Las Partes consideran que este Acuerdo es una conciliación justa, adecuada y razonable de la Demanda y han llegado a este Acuerdo después de extensas negociaciones en igualdad de condiciones. Los Abogados del grupo han concluido que los términos y condiciones de este Acuerdo redundan en los mejores intereses de los Demandantes y los Miembros del grupo. Además, este Acuerdo es de interés público, ya que evita el desvío adicional de recursos privados y gubernamentales a acciones contenciosas y ayuda a mitigar los riesgos asociados con la propagación de la COVID-19. Después de tomar en cuenta estos factores, así como los riesgos de continuar con el litigio, las Partes acordaron llegar a un acuerdo de la manera y según los términos expuestos en el presente Acuerdo.

POR CONSIGUIENTE, por el presente se ESTIPULA Y CONVIENE entre las Partes, a través de sus respectivos abogados, sujeto a la aprobación del Tribunal, de conformidad con la Norma Federal de Procedimiento Civil 23(e), a cambio de los beneficios concedidos en el presente a las Partes, que el presente Acuerdo constituye una conciliación plena, justa y completa de la Demanda, sujeto a los términos y condiciones que se indican a continuación:

I. DEFINICIONES

Siempre que se los utilice en este Acuerdo, los términos que siguen tendrán los significados que se indican a continuación:

- A. “**Demanda**” significa el litigio judicial caratulado *Zepeda Rivas contra Jennings*, causa N.º 20-cv-02731-VC (D.N. Cal., 20 de abril de 2020).
- B. “**Lineamientos de los CDC**” significa las guías, las políticas, las recomendaciones y demás documentos de los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (Centers for Disease Control and Prevention, “CDC”) de EE. UU. en relación con la COVID-19 y aplicables a entornos correccionales, de detención y otros entornos de congregación, incluida la “Guía para centros correccionales y de detención” de los CDC, “Preguntas frecuentes sobre vacunas en centros correccionales y de detención”, “Pruebas en centros correccionales y de detención”, “Duración de la cuarentena en los centros correccionales”, y cualquier revisión realizada por los CDC a estas u otras guías, políticas, recomendaciones y demás documentos de los CDC.
- C. “**Abogados del grupo**” significa los abogados de los Demandantes y del Grupo del Acuerdo de conciliación en esta demanda: William Freeman, Sean Riordan, y Emilou MacLean (Fundación ACLU del Norte de California); Stephanie Padilla (Fundación ACLU del Sur de California); Bree Bernwanger y Hayden Rodarte (Lawyer’s Committee for Civil Rights of the San Francisco Bay Area); Francisco Ugarte, Jennifer Friedman, Kelly Engel Wells, y Genna Beier (Oficina del Defensor Público de San Francisco); Martin S. Schenker, Timothy W. Cook, Francisco M. Unger, y Julie M. Veroff (Cooley LLP); Judah Lakin y Amalia Wille (Lakin & Wille LLP), y sus sucesores.
- D. “**Miembro del grupo**” significa un miembro del Grupo del Acuerdo de conciliación.
- E. “**Conciliación para todo el grupo**” significa la conciliación de las reclamaciones presentadas por los Demandantes, en nombre propio y de todas aquellas otras personas en una situación similar, conforme se refleja en este Acuerdo.
- F. “**Contacto estrecho**” se refiere a la definición de los CDC para este término. La definición actual es “alguien que estuvo a menos de seis pies de distancia de una persona infectada (enfermedad confirmada por el laboratorio o una enfermedad clínicamente compatible) durante un total acumulado de 15 minutos o más en un periodo de 24 horas (por ejemplo, tres exposiciones individuales de cinco minutos que suman un total de 15 minutos”. En el caso de que los CDC modifiquen su definición de este término, la definición de este término a los fines del presente Acuerdo se ajustará a dicha modificación. Para los fines de este Acuerdo, alguien detenido dentro del mismo dormitorio o unidad de alojamiento con una persona infectada es un “contacto estrecho” de la persona infectada.

- G.** “**Tribunal**” se refiere al Tribunal de Distrito de los EE. UU. para el Distrito Norte de California.
- H.** “**COVID-19**” se refiere al SARS-CoV-2 (el virus que causa la COVID-19) o la enfermedad COVID-19, o ambos.
- I.** “**Demandados**” se refiere a David Jennings, director de la oficina de local del Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de EE. UU. en San Francisco; Tae Johnson, director interino del Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de EE. UU.; el Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de EE. UU.; GEO Group, Inc.; y Michael Knight, director interino del Centro de Detención de Mesa Verde, y sus sucesores.
- J.** “**Miembro del grupo detenido**” significa un Miembro del grupo detenido bajo la autoridad de ICE en las Instalaciones.
- K.** “**Fecha de entrada en vigencia**” significa la fecha en la que el Tribunal emita (1) una orden que aprueba finalmente este Acuerdo, y (2) una orden que anula sus órdenes de medidas cautelares preliminares, según se establece en la Sección VI.B.
- L.** “**Instalaciones**” significa el Centro de Detención de Mesa Verde y a la Cárcel del Condado de Yuba.
- M.** “**Plan de las instalaciones**” significa cualquier hoja de referencia, plan de operaciones, plan de servicios de salud, manual de políticas y/o procedimientos, módulo u otro documento emitido por las Instalaciones que rija las acciones que se tomarán en las Instalaciones con respecto a los síntomas, la exposición o los brotes de COVID-19.
- N.** “**Audiencia de imparcialidad**” significa la audiencia en la que el Tribunal decide si aprobará la Conciliación para todo el grupo por considerarla justa, razonable y adecuada.
- O.** “**Población general**” se refiere al alojamiento en las Instalaciones que no está restringido en función de la cuarentena, el aislamiento médico, la segregación administrativa o la segregación disciplinaria.
- P.** “**Hospitalización**” significa el ingreso a un hospital para recibir tratamiento como paciente hospitalizado.
- Q.** “**ICE**” significa el Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de EE. UU., una agencia federal de cumplimiento de la ley dependiente del Departamento de Seguridad Nacional de EE. UU.; David Jennings, director de la oficina local de ICE en San Francisco; Tae Johnson, director interino de ICE; y sus sucesores.
- R.** “**Aislamiento**” significa el alojamiento separado de personas que obtienen un resultado de prueba positivo para COVID o que presentan síntomas de COVID-

19. El aislamiento requiere áreas de alojamiento y baños destinados exclusivamente para ese propósito. Las personas con un diagnóstico confirmado de COVID-19 pueden ser aisladas individualmente o agrupadas con otras personas que tienen un resultado de prueba positivo confirmado de COVID-19. Las personas con Síntomas deben ser aisladas individualmente.

- S.** “**Miembro del grupo no detenido**” se refiere a una persona que fue detenida por ICE y alojada en alguna de las Instalaciones el 20 de abril de 2020 o con posterioridad a dicha fecha, y que fue liberada de la custodia física de ICE o del Tribunal de Distrito antes de la Fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, que no haya sido deportada o haya salido del país por sus propios medios después de dicha liberación.
- T.** “**Cuarentena**” significa el alojamiento separado de las personas que son Contactos estrechos de personas con COVID-19 o que se alojan por separado para prevenir la propagación de COVID-19 (es decir, durante un periodo definido después de su ingreso a un centro). Las personas pueden ser puestas en cuarentena en forma individual o en grupo con otras personas, siempre que ninguna persona que esté en Cuarentena reciba un resultado de prueba positivo confirmado de COVID-19 o presente Síntomas.
- U.** “**Parte o Partes**” significa en singular uno y en plural todos los Demandantes y Demandados.
- V.** “**Demandantes**” se refiere a Ángel de Jesús Zepeda Rivas, Brenda Rubi Ruíz Tovar, Lawrence Kuria Mwaura, Luciano Gonzalo Mendoza Jerónimo, Coraima Yaritza Sánchez Núñez, Javier Alfaro, Juan José Erazo Herrera, Rajnish Rajnish y Willian Matías Rauda.
- W.** “**Prueba en el lugar de atención**” se refiere a una Prueba realizada en el lugar en el que se toma una muestra o cerca de este, y que ofrece los resultados de una prueba individual en minutos en lugar de horas.
- X.** “**PRR**” significa la versión actualizada más reciente de los Requisitos de respuesta a la pandemia de COVID-19 publicados por ICE.
- Y.** “**Grupo del Acuerdo**” significa todas las personas que están o han estado bajo la custodia de ICE en las Instalaciones desde el 20 de abril de 2020 hasta el vencimiento de este acuerdo de conciliación.
- Z.** “**Personal**” hace referencia a las personas que trabajan en las Instalaciones, independientemente de su empleador.
- AA.** “**Síntomas**” se refiere a los siguientes síntomas de la COVID-19: fiebre o escalofríos, tos, falta de aliento o dificultad para respirar, fatiga, dolores musculares o corporales, dolor de cabeza, pérdida del gusto, pérdida del olfato, dolor de garganta, congestión o secreción nasal fluida, náuseas o vómitos, diarrea.

- BB.** “**Prueba**” cuando se usa este término como verbo significa la administración de una prueba de diagnóstico de COVID-19 médicamente aprobada, y cuando se lo usa como sustantivo significa una prueba de diagnóstico de COVID-19 médicamente aprobada.
- CC.** “**Vacuna**” se refiere a una vacuna contra la COVID-19 aprobada, ya sea para uso de emergencia o por aprobación definitiva, por la Administración de Alimentos y Medicamentos de EE. UU.
- DD.** “**Vulnerabilidad**” se refiere a una vulnerabilidad particular a la COVID-19, que incluye (i) adultos mayores (55 años o más, sujeto a cambios en función de cualquier orden o acuerdo nacional posterior); (ii) comorbilidades identificadas por los CDC para una COVID-19 grave; y/o (iii) la incapacidad de ser vacunado por motivos médicos o religiosos.

II. MITIGACIÓN DE LOS RIESGOS DE COVID-19 EN LAS INSTALACIONES

- A.** ICE hará todo esfuerzo posible para asegurar la participación de YCJ en este Acuerdo por tres años a partir de la Fecha de entrada en vigencia. Sin embargo, por tres años a partir de la Fecha de entrada en vigencia para MVDC, y por un mínimo de un año a partir de la Fecha de entrada en vigencia para YCJ, ICE deberá:

Guía de los CDC/PRR

- 1.** Operar las Instalaciones de conformidad con las Guías aplicables de los CDC, las órdenes y medidas cautelares nacionales aplicables y la PRR (según pueda ser actualizada).

Vacunación

- 2.** En línea con la PRR y siempre que tenga cantidades suficientes o acceso a cantidades suficientes de la Vacuna, deberá ofrecer la vacunación a todos los Miembros del grupo detenidos que sean clínicamente elegibles, comenzando con las Miembros con Vulnerabilidades, tan pronto como sea posible durante el período de cuarentena de admisión de 14 días, sujeto a las órdenes de salud pública estatales y del condado.¹
- 3.** En ausencia de una guía de salud pública local, del condado, estatal o federal que indique lo contrario, deberá hacer todo lo razonablemente posible para dar la segunda dosis de la Vacuna, de la misma marca, si un Miembro del grupo detenido ya ha recibido una dosis de una Vacuna de

¹ El rechazo de un Miembro del grupo médicamente elegible al ofrecimiento de una Vacuna no constituirá el fundamento para su liberación de la detención. Esto es cierto aun cuando el Miembro del grupo tenga un mayor riesgo de enfermedad grave por COVID-19 y cuando la persona haya sido considerada elegible para recibirla.

dos dosis antes de ser puesto en custodia o transferido de un centro a otro. Si el centro no puede obtener la segunda dosis después de hacer lo razonablemente posible, ICE ofrecerá la vacunación con otra marca de vacuna no menos de 28 días después de la vacunación más reciente. Si los CDC emiten guías que indican que las marcas de las vacunas pueden combinarse para alcanzar la vacunación completa, ICE ofrecerá la vacunación con la marca de vacuna disponible.

4. En ausencia de guías de salud pública locales, del condado, estatales o federales que indiquen lo contrario, no deberá retrasar ni negar la vacunación de ningún Miembro del grupo detenido por el hecho de que no se pueden administrar simultáneamente dosis adicionales en un vial a otros Miembros del grupo.
5. Si algún Miembro del grupo no vacunado permanece detenido en el centro, deberá hacer anuncios semanales sobre la disponibilidad de vacunación a los Miembros del grupo detenidos en las Instalaciones que previamente rechazaron y continúan rechazando la vacunación, y administrar rápidamente las vacunas a cualquier miembro del grupo que solicite ser vacunado.
6. En ausencia de pautas de salud pública locales, del condado, estatales o federales que indiquen lo contrario, deberá implementar cualquier Guía de los CDC con respecto a las dosis de refuerzo de la vacuna o protocolos de Vacunas modificados para los Miembros del grupo detenidos. Se podrá administrar una vacuna de refuerzo que corresponde a una vacuna diferente de la vacuna inicial administrada, siempre que los CDC consideren que el refuerzo proporcionado es seguro y eficaz en vista de los antecedentes de vacunas previos del Miembro del grupo.

Educación

7. Brindar educación sobre salud pública informada y efectiva para fomentar la vacunación y otras precauciones de salud a los Miembros del grupo en las Instalaciones. Salvo que sean reemplazados por órdenes o acuerdos contradictorios, los Demandados entregarán a los Miembros del grupo materiales educativos, incluidos panfletos impresos en inglés y español, y una presentación en persona por parte del personal médico o en consulta con este, en la que podrán responderse las preguntas de los miembros del grupo con respecto a los beneficios de la vacunación. Durante los anuncios semanales relacionados con la disponibilidad de vacunas, se recordará a los Miembros del grupo que cualquier pregunta relacionada con la vacunación puede abordarse enviando una solicitud de dar parte de enfermedad. Teniendo en cuenta la necesidad del personal médico de priorizar las solicitudes de dar parte de enfermedad, las preguntas sobre la vacunación se responderán inmediatamente después de recibirse.

Sanidad/higiene

8. Proporcionar a los Miembros del grupo detenidos acceso ilimitado y sin costo a mascarillas y suministros para la higiene de manos, incluidos jabón, agua corriente y secadoras de manos o toallas de papel desechables.

Medidas de mitigación para el personal

9. Asegurarse de que el personal del MVDC que tenga un resultado positivo en la prueba de COVID-19 o que presente Síntomas y que no tenga una prueba negativa confirmada permanezca fuera del trabajo o, de ser posible, trabaje en forma remota hasta que cumpla con las condiciones actuales de los CDC para la no infección. Sujeto a los cambios en las guías federales, estatales o del condado, todo el personal de YCJ es sometido a pruebas de detección al llegar a las instalaciones todos los días. El personal que presenta síntomas u obtiene un resultado positivo en la prueba debe permanecer lejos del centro de 10 a 14 días, según las circunstancias individuales, en consulta con los funcionarios de salud del condado.

Miembros del grupo vulnerables

10. Los Demandados someterán a pruebas de detección de inmediato a los Miembros del grupo (dentro de las 24 horas posteriores a un nuevo ingreso) con el fin de detectar Vulnerabilidades a la COVID-19 grave e identificarán a las personas vulnerables para su liberación inmediata. Un Miembro del grupo con Vulnerabilidades debe ser liberado a menos que un Oficial de Supervisión de Detención y Deportación (Supervising Detention and Deportation Officer) – después de consultar con un profesional médico que llevará a cabo la evaluación respecto de la existencia y/o gravedad de los factores de riesgo médico– determine que el riesgo de fuga o peligro para la comunidad superan sustancialmente el riesgo de enfermedad grave o muerte para el Miembro del grupo. Toda evaluación tendrá en cuenta factores atenuantes, como el estado de vacunación.
11. ICE hará todo lo posible para garantizar que todo Miembro del grupo con Vulnerabilidades que no haya sido liberado se aloje de una manera que le permita mantener el distanciamiento social en todo momento, de acuerdo con Guías de los CDC y el PRR.

B. Durante los sesenta días posteriores a la Fecha de entrada en vigencia, ICE deberá:

1. Demorar la implementación de cualquier guía de los CDC o PRR que permita niveles de población en las Instalaciones por encima de los permitidos por las medidas cautelares preliminares del 9 de junio de 2020 y el 3 de diciembre de 2020, específicamente:

- a. un tope de población total de 52 personas en los dormitorios si MVDC está aceptando nuevos ingresos o 78 personas en los dormitorios si MVDC no está aceptando nuevos ingresos; y
 - b. un límite de 52 personas en YCJ.
2. Hacer todo lo posible para fomentar límites de población dentro de los dormitorios y las unidades de alojamiento que permitan mantener seis pies (1.80 metros) de distanciamiento social en las Instalaciones, según se lo interpreta en la medida cautelar preliminar del 3 de diciembre de 2020.
3. Hacer todo lo posible para demorar la implementación de cualquier guía de los CDC o PRR que permita la relajación de las medidas de mitigación ordenadas por la medida cautelar preliminar del 3 de diciembre de 2020, en la medida en que dichas medidas no estén dentro del control de ICE. Más específicamente, en el MVDC, ICE hará todo lo posible para:
 - a. reservar un dormitorio para los Miembros del grupo con un resultado de prueba positivo para COVID-19 y transferir de inmediato al dormitorio positivo para COVID-19 a todo aquel miembro del grupo que tenga un resultado positivo;
 - b. si se aceptan nuevos ingresos, separar un dormitorio para agrupar a cualquier nuevo ingreso, y el cohorte incluirá los ingresos que lleguen dentro de un intervalo de 48 horas entre sí;
 - c. hacer un examen de detección (incluido un control de temperatura y un control verbal de síntomas) a todos los nuevos ingresos antes de que ingresen al centro o en cuanto entren al centro y ofrecer pruebas en el Punto de atención a todos los nuevos ingresos como parte del proceso de pruebas de detección en el ingreso;
 - d. poner en cuarentena a todos los nuevos ingresos durante 14 días a partir de la fecha de llegada del último ingreso y aislar a todo aquel nuevo ingreso que tenga un resultado de prueba positivo o presente Síntomas;
 - e. someter a pruebas a todo el Personal, incluido el personal contratado, al menos una vez por semana, a menos que haya dado positivo para COVID-19 en los últimos 90 días y sea asintomático;
 - f. ofrecer la posibilidad de hacer pruebas a todos los Miembros del grupo al menos una vez por semana y hacer pruebas a todo aquel Miembro del grupo que acepte ser sometido a la prueba, a menos que haya dado positivo para COVID-19 en los últimos 90 días y sea asintomático;

- g.** informar a los Abogados del grupo en el lapso de un día hábil de todo aquel Miembro del grupo que se rehúse a hacerse la prueba (después de un Contacto estrecho con una persona con resultado de prueba positivo de COVID, en el ingreso o durante la prueba semanal), y volver a ofrecer la posibilidad de hacer una prueba a ese Miembro del grupo después de comunicarse con los Abogados del grupo;
 - h.** ofrecer Pruebas inmediatas y poner en cuarentena de inmediato a todos los Miembros del grupo que sean Contactos estrechos o que estén en el mismo dormitorio que un Miembro del grupo que obtenga un resultado de prueba positivo;
 - i.** ofrecer pruebas en el Punto de atención y aislar en forma individual a todos los Miembros del grupo que presenten Síntomas;
 - j.** no transferir a los miembros del grupo fuera del MVDC a menos que sea necesario para una evaluación médica, aislamiento/cuarentena médica, atención clínica, inquietudes de seguridad atenuantes, liberación o deportación, o para evitar el hacinamiento.
- C.** ICE deberá hacer todo esfuerzo posible para asegurar la participación de YCJ en este Acuerdo por tres años a partir de la Fecha de entrada en vigencia. Sin embargo, después del periodo descrito en la Sección II.B, hasta tres años a partir de la Fecha de entrada en vigencia con respecto a MVDC y por un mínimo de un año a partir de la Fecha de entrada en vigencia con respecto a YCJ, ICE deberá:

Distanciamiento social

- 1.** Mantener el status quo con respecto a los límites de población en las Instalaciones, a menos y hasta que los CDC modifiquen su guía.

Ingreso y cuarentena

- 2.** De conformidad con las Guías de los CDC, deberá poner en cuarentena los ingresos de ICE en las Instalaciones durante al menos 14 días al llegar, ya sea en unidades individuales o en cohortes de detenidos que lleguen en la misma semana (cinco días), siempre que si los CDC actualizan su guía, los Demandados tendrán el poder de decidir a su criterio modificar los procedimientos de las instalaciones, dando cumplimiento a la Guía de los CDC.
- 3.** Ofrecer pruebas de COVID a los ingresos de ICE en las Instalaciones durante su periodo de cuarentena inicial y nuevamente antes de recibir la autorización para sumarse a la Población general, siempre que, si los CDC actualizan su guía, los Demandados tendrán el poder de decidir a su

criteriomodificar los procedimientos de las instalaciones dando cumplimiento a la Guía de los CDC.

Pruebas y aislamiento de los Miembros del grupo

4. Siempre que sea compatible con la Guía de los CDC y PRR, si un Miembro del grupo en un dormitorio o unidad de alojamiento en el MVDC obtiene un resultado de prueba positivo para COVID-19, todos los miembros del grupo en todo el dormitorio o unidad de alojamiento se someterán a pruebas usando las pruebas en el Punto de Atención dentro de las 24 horas. ICE hará todo lo posible para garantizar los mismos procedimientos en YCJ, sujeto a las guías estatales y del condado.
5. Mientras esté de acuerdo con las Guías de los CDC y PRR, hacer pruebas y aislar a todos los Miembros del grupo que presenten Síntomas dentro de los 60 minutos y, en ningún caso, más de 120 minutos después de que el Personal tome conocimiento del detenido sintomático, excepto en caso de un desastre natural u otra alteración operativa significativa que esté fuera del control de la instalación. En el MVDC, si el Miembro del grupo obtiene un resultado de prueba positivo, el personal médico lo retirará de inmediato de la Población general y lo colocará en aislamiento médico; en ese momento, se entregará al Miembro del grupo una copia por escrito de los resultados de la prueba. Si el Miembro del grupo obtiene un resultado de prueba negativo, se le entregarán los resultados dentro de las 12 horas. En YCJ, el Miembro del grupo recibirá una notificación de un resultado de prueba positivo de inmediato después de que el personal del centro reciba los resultados. También se informará a los Miembros del grupo que obtengan un resultado de prueba negativo.
6. Sujeto a los cambios en las Guías de los CDC y a la disponibilidad general de pruebas, deberá ofrecer la posibilidad de realizar pruebas semanales a todos los Miembros del grupo detenidos que no estén vacunados en el MVDC cuando la tasa de casos positivos del Condado de Kern llegue o supere el nivel de “sustancial” definido por los CDC, y deberá completar dichas pruebas de vigilancia de inmediato.
7. Sujeto a los cambios en las Guías de los CDC y la disponibilidad general de pruebas, ofrecer e, inmediatamente después de la aceptación, hacer pruebas de COVID a cualquier Miembro del grupo en las Instalaciones tras el pedido de cualquier Miembro del grupo (o por la solicitud del Abogado del grupo en nombre de un detenido específico) si el Miembro del grupo detenido está experimentando Síntomas, cree que estuvo expuesto a COVID o, de otro modo, razonablemente cree que puede tener COVID, sujeto a la aceptación del personal médico, que no podrá negarse de manera irracional. Esto incluye una prueba en el Punto de atención para cualquier Miembro del grupo que presente Síntomas.

Medidas de mitigación para el personal

8. Tras la modificación de los contratos existentes y de los instrumentos similares a los contratos, requerirá que las Instalaciones se aseguren de que su personal esté vacunado, de conformidad con la guía que implementa el Decreto del ejecutivo 14042 publicada por el Grupo de Trabajo para un Plantel de Empleados Federales Más Seguro (Safer Federal Workforce Task Force). Sujeto a cambios futuros en las políticas federales con respecto a las pruebas de los empleados y contratistas federales y las políticas de California con respecto a las pruebas de las personas que trabajan en entornos de congregación de alto riesgo, hará todo lo posible para garantizar que todo el personal no vacunado que interactúe con las personas que están bajo custodia se someta a pruebas de detección de COVID-19 antes de ingresar a las Instalaciones al menos una vez cada siete días.

III. TÉRMINOS DE LA LIBERACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL GRUPO NO DETENIDOS

- A. Durante los tres años posteriores a la Fecha de entrada en vigencia, y sujeto a las Secciones III.B.-D, ICE hará todo lo posible para no volver a detener, en virtud de las leyes de inmigración, a ningún Miembro del grupo no detenido, a menos que presente una amenaza para la seguridad pública o nacional, y/o un riesgo de fuga, de conformidad con los criterios establecidos en el Apartado III.B.
- B. Durante el periodo de tres años establecido en el Apartado III.A, ICE solo volverá a detener, en virtud de las leyes de inmigración, a un Miembro del grupo no detenido si existe una o más de las siguientes condiciones:
 1. El Miembro del grupo ha violado alguna condición importante de la liberación de un modo que indica que el Miembro del grupo presenta un peligro para las personas o la propiedad, es una amenaza para la seguridad nacional o presenta un riesgo de fuga. Una condición importante de liberación incluye, entre otras, aquellas condiciones que prohíben la actividad delictiva, los requisitos de informe y las restricciones de movimiento.
 - a. ICE adopta la postura de que los delitos graves por drogas, como el tráfico o la venta de cantidades significativas, y los delitos sexuales, en especial contra los niños, constituyen un riesgo para la seguridad pública.
 - b. Presentar un informe dentro de un día hábil después de una fecha de informe programada no será considerado como una violación de una condición material para la liberación.

2. El Miembro del grupo no comparece o no compareció a una audiencia ante un tribunal de inmigración y un juez de inmigración ordenó su deportación.
 - c. Si el juez de inmigración posteriormente concede una petición de reabrir la orden de deportación en ausencia, ERO evaluará si se justifica la liberación, prestando especial atención a las circunstancias en torno de la orden en ausencia y si el Miembro del grupo presenta un peligro para las personas o la propiedad, es una amenaza para la seguridad nacional o presenta riesgo de fuga.
3. El Miembro del grupo se ha fugado.
 - a. Después de localizar al Miembro del grupo, ERO evaluará si la liberación de la persona es merecida, poniendo atención en particular a las circunstancias de la fuga y si el Miembro presenta un peligro a personas o propiedad, una amenaza a la seguridad nacional, o riesgo de fuga.
4. El Miembro del grupo ha sido arrestado por autoridades locales, estatales o federales por una nueva conducta delictiva si, en función de esa conducta, el Miembro del grupo presenta un peligro para las personas o la propiedad, es una amenaza para la seguridad nacional o presenta un riesgo de fuga.
5. Una autoridad local, estatal o federal determina que el Miembro del grupo no ha cumplido con los términos de una libertad condicional o bajo palabra si, en función de esa conducta, el Miembro del grupo presenta un peligro para las personas o la propiedad, es una amenaza para la seguridad nacional o presenta un riesgo de fuga.
6. El Miembro del grupo representa una amenaza continua muy significativa para la seguridad pública o nacional. La determinación de que un Miembro del grupo representa una amenaza continua muy significativa para la seguridad pública o nacional en virtud de lo establecido en este apartado solo puede basarse en condenas penales y/o procesos penales en curso antes de la liberación del Miembro del grupo, de acuerdo con una orden de fianza emitida por el Tribunal e incluirá la consideración de factores tales como la flagrancia de la condena subyacente y/o los procesos penales en curso; si la conducta incluyó violencia; la sentencia notificada o, en el caso de los Miembros del grupo en procesos penales en curso, la posible sentencia; el carácter reciente de la actividad delictiva; y las características de la víctima, si corresponde; al igual que factores atenuantes, incluidas las circunstancias personales y familiares; factores médicos y de salud (esto incluye la salud mental); evidencia de rehabilitación; cumplimiento de las condiciones de liberación; y la disponibilidad de alternativas a la detención para mitigar el riesgo para la seguridad pública y/o nacional. Los delitos

que pueden estar dentro de esta categoría incluyen, entre otros: homicidio, incluido el intento de homicidio; violación o agresión sexual, incluido el intento de violación o agresión sexual; delitos contra niños, incluidos delitos que involucren abuso sexual, maltrato, abandono, negligencia o daño (físico o emocional); delitos de violencia doméstica grave, incluidas las violaciones de una orden de protección subyacente; y el uso ilegítimo de un arma en un área en la que sería razonable prever que pueda causar daños a otras personas. En estos casos limitados, ICE llevará a cabo una revisión individualizada del expediente del Miembro del grupo y podrá volver a detener al Miembro del grupo solo después de obtener la aprobación a nivel de la sede central principal. Solo en estas circunstancias ICE puede considerar la información o conducta previa a la liberación en los casos en los que se pretende volver a detener a un Miembro del grupo en virtud de lo dispuesto en esta Sección.

- C.** En la medida en que un Miembro del grupo nuevamente detenido por ICE tenga un proceso penal en curso, ICE facilitará el acceso del Miembro del grupo a un abogado penal, si corresponde, y su asistencia a cualquier proceso penal.
- D.** En el caso de que ICE no haya vuelto a detener a un Miembro del grupo durante el periodo de tres años establecido en el Apartado III.A, ICE hará un intento para ejecutar una orden de deportación final que no esté suspendida sin volver a detener al Miembro del grupo o para permitir que el Miembro del grupo salga del país por sus propios medios, lo que incluye proporcionar la documentación adecuada. Si dicho Miembro del grupo no coopera o la deportación es imposible o infructuosa debido a que el Miembro del grupo no está detenido, ICE podrá volver a detenerlo para proceder con la deportación. Un ejemplo de una deportación imposible de llevar a cabo sin que la persona que no es ciudadana esté bajo custodia es aquel en el que el país de destino se niega a proporcionar un documento de viaje u otros documentos necesarios al gobierno de EE. UU. si la persona que no es ciudadana no está bajo custodia. Para los Miembros del grupo que residen dentro del Área de Responsabilidad de San Francisco, ICE no volverá a detener a un Miembro del grupo con el fin de deportarlo por más de 30 días.
- E.** Al determinar si se debe volver a detener a un Miembro del grupo durante el periodo de tres años establecido en el Apartado III.A, además de los requisitos establecidos en el Apartado III.B, ICE también tendrá en cuenta las prioridades de cumplimiento de inmigración civil aplicables de DHS e ICE.

- F.** Excepto cuando las condiciones de libertad hayan sido modificadas de conformidad con el Apartado III.I, los Miembros del grupo que hayan sido liberados de la custodia de ICE en virtud de una orden de fianza del Tribunal de Distrito en este litigio deben continuar cumpliendo con cualquier condición de liberación establecida en las Terceras Condiciones Estándares Revisadas de Liberación del Tribunal de Distrito, ECF N.º 543, y cualquier condición adicional de liberación impuesta al Miembro del grupo por el Tribunal de Distrito, salvo que los Miembros del grupo no están obligados a vivir con el custodio designado por el Tribunal de Distrito, siempre que obtengan la aprobación del departamento de Operaciones de Cumplimiento y Deportación de ICE para cualquier cambio de dirección postal o física propuesto antes de dicho cambio.
- G.** Al finalizar el periodo de tres años establecido en el Apartado III.A, las prácticas de nuevo arresto y nueva detención de ICE para los Miembros del grupo se llevarán a cabo de conformidad con la ley y la política generalmente aplicables.
- H.** ICE hará todo lo posible para notificar a los Abogados del grupo sobre la nueva detención de un Miembro del grupo lo antes posible después de dicha nueva detención. No obstante, en todos los casos, ICE notificará a los Abogados del grupo dentro de los tres días hábiles posteriores a la nueva detención.
- I.** Dentro de los 60 a 75 días de la firma de este Acuerdo por parte de los Demandados, ICE revisará afirmativamente los requisitos de monitoreo por GPS que se imponen actualmente a cualquier Miembro del grupo que no esté bajo custodia y que no esté comprendido dentro de las prioridades actuales de cumplimiento de inmigración de ICE. En este momento, ICE también revisará cualquier condición adicional de liberación impuesta por el Tribunal de Distrito. ICE tomará una determinación con respecto a dicha modificación de las condiciones de liberación en función de una revisión individualizada del expediente del Miembro del grupo, incluidos los antecedentes penales de violencia, afiliación conocida a pandillas, historial disciplinario, salud física y mental, e historial de cumplimiento de las condiciones de liberación. ICE también tendrá en cuenta las prioridades de cumplimiento de inmigración civil aplicables del DHS y de ICE. ICE completará una revisión posterior de cada Miembro del grupo no detenido que aún se encuentre bajo monitoreo con tobillera por GPS dentro de los 60 días posteriores a la primera revisión del Miembro del grupo.
- 1.** Los Abogados del grupo, un Miembro del grupo o los abogados individuales pueden presentar materiales al encargado del caso asignado de ICE que consideren relevantes para las determinaciones iniciales o posteriores en este párrafo.
 - 2.** Si esta revisión de condiciones adicionales ocurre antes de la Fecha de entrada en vigencia, ICE determinará si se unirá a una moción o estipulación para rescindir o relajar esas condiciones. Si esta revisión de condiciones adicionales tiene lugar después de la Fecha de entrada en

vigencia, ICE determinará si levantará o relajará esas condiciones. En la Fecha de entrada en vigencia, ICE tendrá autoridad para levantar o relajar cualquier condición general o especial de liberación impuesta por el Tribunal de Distrito.

3. ICE enviará de inmediato una notificación escrita sobre la decisión de cada revisión al Miembro del grupo. No se exige que esta notificación explique la decisión.
4. Este Acuerdo no crea ningún derecho a revisar el resultado de dichas evaluaciones o la autoridad de decisión de ICE.

J. Rescisión de las condiciones de fianza para ciertos Miembros del grupo

Los Miembros del grupo a quienes se otorgue una dispensa final de deportación dejarán de estar sujetos a las condiciones de fianza descritas en III.F. y III.I., lo que incluye, *entre otras*, cualquier requisito en virtud de este acuerdo de cumplir con el monitoreo de ICE. Los Miembros del grupo a los que se otorgue la suspensión de la deportación o el cierre administrativo cumplirán con el monitoreo de rutina en virtud de otras políticas de ICE generalmente aplicables a las personas a las que se otorgan solo esas formas de recurso. Al considerar si se requiere el monitoreo posterior al recurso de un Miembro del grupo al que se otorgó la suspensión de deportación o cierre administrativo, ICE tendrá en cuenta los factores analizados en III.I. más arriba.

IV. DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN

- A. ICE deberá hacer todo lo posible para asegurar la participación de YCJ en este Acuerdo por tres años a partir de la Fecha de entrada en vigencia. Sin embargo, las obligaciones en esta Sección durarán por tres años a partir de la Fecha de entrada en vigencia con respecto a MVDC y un mínimo de un año con respecto a YCJ.
- B. Los Demandados enviarán una notificación por escrito a los Abogados del grupo, tan pronto como sea posible, dentro de los tres días hábiles posteriores a cualquier cambio en los planes, protocolos y materiales educativos mencionados en la Sección II de este Acuerdo y/o los Planes de las Instalaciones definidos en la Sección I.M. arriba, para su uso en cualquiera de las Instalaciones.
- C. Si ICE pretende implementar cambios en los procedimientos en las Instalaciones en función de las Guías modificadas de los CDC, ICE enviará una notificación por escrito a los Abogados del grupo tan pronto como sea posible.
- D. Los Demandados harán una declaración semanal a los Abogados del grupo sobre:

1. la cantidad de Miembros del grupo que llegan a cada Instalación vacunados, la cantidad de Miembros del grupo vacunados en cada Instalación semanalmente y las tasas de vacunación contra la COVID de los Miembros del grupo detenidos en las Instalaciones,
 2. cifras de pruebas de COVID y, después del periodo de 60 días establecido en la Sección II.B de este Acuerdo, durante el cual se hará todo lo posible para lograr que la notificación se realice en el plazo de un día hábil, las negativas de los Miembros del grupo detenidos en las Instalaciones,
 3. cualquier prueba positiva de COVID de los Miembros del grupo detenidos en las Instalaciones,
 4. niveles de población de Miembros del grupo detenidos en las Instalaciones,
 5. niveles de población en las unidades de alojamiento en las que se encuentran los Miembros del grupo detenidos en las Instalaciones,
 6. el nombre, la o las afecciones médicas y los antecedentes penales de cualquier Miembro del grupo con Vulnerabilidades,
 7. la decisión de determinación de custodia para cualquier Miembro del grupo con Vulnerabilidades, y
 8. cualquier llegada o liberación de los Miembros del grupo detenidos en las Instalaciones.
- E. Los Demandados enviarán una notificación por escrito a los Abogados del grupo dentro de las 24 horas posteriores al momento en que se notifique a ICE cualquier Hospitalización o fallecimiento por COVID-19 de un Miembro del grupo en las Instalaciones.

V. PROCEDIMIENTOS PARA LA RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

- A. **Disputas referidas a los cambios propuestos en las medidas de mitigación.** Si, después de ser notificados de un cambio previsto en las medidas de mitigación establecidas en la Sección II, los Demandantes se oponen al cambio, las Partes aceptan reunirse y consultar dentro de los siete días posteriores al momento en que los Demandantes notifiquen a los Demandados sobre la disputa. Si los Demandantes consideran que la guía modificada de los CDC justifica la modificación de alguna de las obligaciones en las Instalaciones, las Partes aceptan reunirse y consultar, dentro de los siete días posteriores al momento en que los Demandantes lo notifiquen a los Demandados por escrito. Si el proceso de reunión y consulta no resuelve la disputa con respecto a la guía modificada de los CDC, una Parte puede solicitar la resolución de la disputa de conformidad con lo establecido en el Apartado V.D-E. Sin perjuicio del proceso de reunión y consulta,

ICE implementará el cambio a menos que el Mediador del Circuito o el juez del tribunal de primera instancia indiquen lo contrario.

B. Procedimientos para la resolución de disputas en las que los Demandantes impugnan la nueva detención de un Miembro del grupo.

1. En el caso de que las Partes acuerden que un Miembro del grupo fue nuevamente detenido violando lo dispuesto en este Acuerdo de conciliación, ICE liberará al Miembro del grupo de la custodia. En el caso de que el juez de primera instancia que presida una disputa entre las partes determine que un Miembro del grupo fue nuevamente detenido violando el Acuerdo de conciliación, e independientemente de si ICE hizo todo lo posible, ICE liberará de inmediato al Miembro del grupo de la custodia. Esto incluye a las personas descritas en los arts. 1226(c) y 1231(a)(2) del Título 8 del Código de Estados Unidos.
2. Los Abogados de ICE aceptan reunirse y consultar con los Abogados del Grupo dentro de los tres días hábiles en respuesta a una reclamación de los Demandantes que afirme que ICE ha incurrido en un incumplimiento importante de la Sección III del Acuerdo de conciliación (relacionado con la nueva detención de los Miembros del grupo liberados). En la reunión o antes de ella, ICE se compromete a proporcionar el fundamento para la re-detención del Miembro del grupo. Si las Partes no pueden resolver la disputa dentro de los dos días hábiles posteriores al momento en que los Demandantes presentan una reclamación, las partes aceptan que presentarán la disputa al juez de primera instancia asignado para su resolución. En ausencia de una solicitud de más tiempo del miembro del grupo nuevamente detenido, los Abogados del grupo entregarán a los Abogados de los Demandados un escrito de no más de cinco páginas y cualquier evidencia de respaldo dentro de los cinco días hábiles. Los Abogados de los Demandados tendrán tres días hábiles para presentar una respuesta. Los Abogados de los Demandantes contestarán, si corresponde, dentro de los dos días hábiles. Luego, las partes presentarán conjuntamente una solicitud para la resolución expeditiva ante el juez de primera instancia asignado en relación con el escrito de los Demandantes, la respuesta de los Demandados, la respuesta de los Demandantes y cualquier evidencia de respaldo de cualquiera de las partes. El juez de primera instancia asignado aplicará lo dispuesto en el Apartado V.E.3 para resolver una disputa en virtud de este párrafo.

C. Reclamación por incumplimiento importante. A excepción de lo dispuesto en el Apartado V.B.2, las Partes aceptan reunirse y consultar dentro de los siete días en respuesta a una reclamación de los Demandantes que argumenta que los Demandados han incurrido en un incumplimiento importante de este Acuerdo.

D. Mediación. Si después de reunirse y consultar las Partes no pueden resolver la disputa, a excepción de lo dispuesto en el Apartado V.B.2, las Partes solicitarán

conjuntamente la presentación expeditiva de la disputa al programa de mediación del Noveno Circuito.

E. Revisión del tribunal. Salvo por lo dispuesto en el Apartado V.B.2, si el asunto no puede resolverse a través del programa de mediación del Noveno Circuito, las Partes solicitarán conjuntamente una revisión expeditiva de un juez de primera instancia del Tribunal.

1. Como parte del proceso de Aprobación definitiva, las Partes solicitarán al Juez del Tribunal de Distrito que designe a un juez de primera instancia para que revise cualquier disputa en virtud de este Apartado.

2. Las Partes presentarán cualquier disputa al juez de primera instancia designado a través de la presentación simultánea de escritos y cualquier otra evidencia o información de respaldo dentro de los siete días posteriores a la falta de resolución de la disputa con el programa de mediación del Noveno Circuito. Una Parte puede solicitar una autorización del juez de primera instancia para presentar expeditivamente un escrito de respuesta.

3. En todos los casos en los que el juez de primera instancia tenga la tarea de determinar si se ha producido un incumplimiento importante, la investigación es objetiva. A modo de ejemplo, el hecho de que un Miembro del grupo presente un riesgo para la seguridad pública o represente un riesgo de fuga, o que un Miembro del grupo haya sido médicamente aislado es una pregunta objetiva que el juez de primera instancia determinará en primera instancia y no se tendrá ninguna deferencia a los mejores esfuerzos de una de las Partes con respecto al supuesto incumplimiento en cuestión.

4. Las Partes solicitarán que el juez de primera instancia lleve a cabo una audiencia con respecto a la disputa antes de emitir una orden. La orden del juez de primera instancia en lo concerniente a la disputa tendrá carácter vinculante para las Partes.

F. Aplicación. Si una Parte no cumple con alguna determinación del juez de primera instancia en virtud del Apartado V.E, la Parte agraviada podrá presentar una moción por desacato u otras sanciones ante el Juez del Tribunal de Distrito que presida el caso.

VI. DISPOSICIONES VARIAS

A. Honorarios de abogados y costas.

ICE pagará a los Demandantes la cantidad de \$4,000,000 en honorarios de abogado. Los demandantes también afirman que han incurrido hasta \$ 112,000 en costos tributables bajo el artículo 1920 del Título 28 del Código de EE. UU.. Dentro de los siete (7) días posteriores a la Fecha de entrada en vigencia, ICE

presentará el reclamo de los Demandantes por hasta \$112,000 en costos tributables al Departamento del Tesoro para el pago del Fondo de Sentencia, sujeto a la aprobación del Departamento del Tesoro. Los Demandantes proporcionarán cualquier documento o información solicitados por el Departamento de Tesoro para respaldar su reclamo por los costos tributables. Los Demandantes acuerdan aceptar el pago de ICE de \$4,000,000 y los costos tributables aprobados por el Departamento del Tesoro como satisfacción total y completa de los reclamos de los Demandantes por honorarios de abogado, costos y gastos de litigio, incluidos los intereses. Los Abogados del Grupo proporcionarán a los Abogados de los Demandados la información necesaria para la transferencia de estos fondos. Los Demandados harán el pago de este monto dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a la Fecha de entrada en vigencia.

1. Los Demandantes declaran que no tienen deudas con Estados Unidos y que no están sujetos a una compensación bajo *Astrue v. Ratliff*, 560 U.S. 586 (2010).
2. Los Demandantes declaran que sus reclamos por honorarios de abogado, costos de litigio y otros gastos han sido cedidos a sus abogados, y ICE acepta la cesión y renuncia a cualquier disposición aplicable de la Ley Contra la Cesión, artículo 3727 del Título 31 del Código de EE. UU.
3. Este Acuerdo no exime a los Demandantes o a sus abogados de su obligación tributaria ni de ninguna otra responsabilidad que se le deba al gobierno de Estados Unidos.

- B. Desestimación de ciertas órdenes del Tribunal de Distrito.** Contemporáneamente a la petición de los Demandantes contemplada en la Sección VIII. B que solicita la aprobación preliminar de la Conciliación para todo el grupo y la certificación provisional del grupo en la demanda colectiva, las Partes presentarán en forma conjunta al Tribunal una petición de anular sus medidas cautelares preliminares del 9 de junio de 2020 y del 3 de diciembre de 2020 (ECF N.º 357 y 867), y dicha desestimación se registrará solo en el momento que el Tribunal dicte una orden de conceder la aprobación definitiva de esta conciliación, y no antes de esa fecha, junto con una propuesta de orden en el formulario adjunto al presente como Anexo A. Las Partes entienden y acuerdan que el registro en actas de la orden propuesta en el Anexo A por parte del Tribunal es una condición precedente para la vigencia de este Acuerdo y las obligaciones de las Partes en virtud de este, y que las Partes solicitarán que dicha orden no se emita a menos y hasta que la conciliación haya recibido su aprobación definitiva.
- C. Notificaciones.** Todas las notificaciones contempladas por este Acuerdo que no sean notificaciones al Grupo del Acuerdo se plasmarán por escrito y, a menos que se disponga expresamente lo contrario en el presente, se entregarán por correo electrónico a los Abogados del Grupo.

- D. Totalidad del Acuerdo.** Este Acuerdo y los anexos adjuntos contienen el acuerdo completo al que han llegado las Partes y constituyen la materialización completa, definitiva y exclusiva de su acuerdo con respecto a la Demanda. Este Acuerdo se celebra sin depender de ninguna promesa, declaración o garantía de ninguna de las Partes o de sus representantes que no sean las expuestas expresamente en este Acuerdo. Los anexos de este Acuerdo forman parte integral del Acuerdo y de la conciliación y se incorporan a este Acuerdo como si hubiesen sido expuestos en su totalidad en el Acuerdo.
- E. Modificaciones y enmiendas.** Ninguna enmienda, cambio o modificación de este Acuerdo tendrá validez a menos que se exprese por escrito y cuente con la firma de las Partes o sus abogados.
- F. Ley rectora.** Este Acuerdo se rige por la ley federal y debe interpretarse en virtud de la ley federal y sin tener en cuenta los principios sobre conflictos de leyes.
- G. Garantías adicionales.** Las Partes firmarán y otorgarán cualquier instrumento, documento y otra garantía adicional, y deberán llevar a cabo todo acto razonablemente necesario para cumplir con sus obligaciones en virtud de este Acuerdo y materializar la intención expresa de este Acuerdo.
- H. Imposibilidad de hacer efectivo el Acuerdo.** Las Partes harán todo lo posible para garantizar que el Acuerdo entre en vigencia. Si, a pesar de tales esfuerzos, la Fecha de entrada en vigencia no ocurre y se hace evidente que la Fecha de entrada en vigencia no ocurrirá, las Partes intentarán negociar un nuevo acuerdo que resuelva las reclamaciones en esta Demanda. Si las Partes no pueden negociar un nuevo acuerdo, regresarán a sus respectivas posiciones en la Demanda a la fecha de celebración del Acuerdo.

II. DESCARGO DE RECLAMACIONES/SIN ADMISIÓN DE ACTO DOLOSO

- A.** Tras la aprobación definitiva de este Acuerdo por parte del Tribunal, el Demandante y todos los Miembros del grupo renuncian y eximen a los Demandados de la responsabilidad por todas las reclamaciones, demandas, derechos, responsabilidades y hechos y antecedentes que justifican la acción para obtener una reparación declaratoria o equitativa, inclusive las medidas cautelares, conocidas o desconocidas, que tengan relación con los riesgos asociados con la COVID-19 dentro de las Instalaciones existentes antes de la firma de este Acuerdo, y que fueron o podrían haber sido alegados en la Demanda en función del mismo núcleo común de hechos operativos alegados.
- B.** Nada de lo dispuesto en este Acuerdo tendrá el efecto de impedir ni será óbice para cualquier reclamación por daños y perjuicios de los Demandantes o cualquier Miembro del grupo o con respecto a cualquier reclamación de los Demandantes o cualquier Miembro del grupo en relación con cualquier objeción individual al fundamento legal de su custodia, tanto en la actualidad como en el futuro.

- C. Al aceptar este Acuerdo y los descargos que contiene el presente, los Demandados no renuncian a ninguna defensa disponible para los Demandados o para Estados Unidos en cualquier otro proceso en curso o futuro para aquellas reclamaciones que se hayan presentado o pudieran haber sido presentadas en la Demanda que surjan del mismo núcleo común de hechos operativos alegados por los Demandantes.
- D. Este Acuerdo no es y no se ofrecerá como evidencia ni será considerado evidencia de una admisión de responsabilidad o culpa de los Demandados, con respecto a cualquier cuestión de derecho o de hecho, o en lo que respecta a la veracidad o validez de cualquier alegación o reclamación expuesta en esta acción.

VII. APROBACIÓN PRELIMINAR, NOTIFICACIÓN AL GRUPO, JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL Y VENCIMIENTO DEL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

- A. Este Acuerdo podrá firmarse en dos o más ejemplares, y cada uno de ellos será considerado un original, mientras que todos en su conjunto serán considerados uno y el mismo acuerdo. Una firma facsímile u otro duplicado de una firma tendrán el mismo efecto que un original con firma ológrafa. Se considerará que este Acuerdo ha sido firmado en la fecha en que todos los infrascritos firmen el Acuerdo.
- B. Después de que las Partes firmen este Acuerdo, los Demandantes presentarán de inmediato una petición solicitando la aprobación preliminar de la Conciliación de todo el grupo en la demanda colectiva y la certificación provisional del grupo. La petición debe solicitar al Tribunal que:
 - 1. apruebe de manera preliminar la Conciliación para todo el grupo en la demanda colectiva como una conciliación justa, razonable y adecuada dentro del significado de la Norma Federal de Procedimiento Civil 23 y la ley aplicable, y de acuerdo con el debido proceso;
 - 2. apruebe de manera preliminar la certificación del Grupo de la Conciliación;
 - 3. nombre a los Demandantes como representantes del grupo;
 - 4. nombre a William Freeman, Sean Riordan, y Emilou MacLean (Fundación ACLU del Norte de California); Stephanie Padilla (Fundación ACLU del Sur de California); Bree Bernwanger y Hayden Rodarte (Lawyer's Committee for Civil Rights of the San Francisco Bay Area); Francisco Ugarte, Jennifer Friedman, Kelly Engel Wells, y Genna Beier (Oficina del Defensor Público de San Francisco); Martin S. Schenker, Timothy W. Cook, Francisco M. Unger, y Julie M. Veroff (Cooley LLP); Judah Lakin y Amalia Wille (Lakin & Wille LLP) como Abogados del grupo;
 - 5. apruebe el Plan de notificaciones expuesto en la Sección VIII.C; y

6. establezca la fecha y hora de la Audiencia de imparcialidad.
- C.** Los Demandados presentarán una lista de todos los Miembros del grupo a los Abogados del grupo en el plazo de una semana a partir del momento en que todas las partes firmen este Acuerdo. Los otros Miembros del grupo tendrán la oportunidad de identificarse en un momento posterior.
- D. Notificación.** La notificación a los Miembros del grupo se traducirá al español y a cualquier otro idioma identificado por las Partes como un idioma dominante de un Miembro del grupo. Las Partes propondrán al Tribunal que la notificación se entregue a los Miembros del grupo tras la aprobación preliminar de la Conciliación de todo el grupo usando los siguientes métodos:
1. publicación en las Instalaciones;
 2. correo postal legal a Miembros del grupo detenidos en las Instalaciones;
 3. correo postal de primera clase a los Miembros del grupo no detenidos, a la dirección registrada en los archivos de ICE; y
 4. correo postal de primera clase al abogado registrado de cada Miembro del grupo que figure en los archivos de ICE.
- E.** Este Acuerdo entrará en vigor en la Fecha de entrada en vigencia y se extinguirá tres años después.
- F.** Después de la Fecha de entrada en vigencia, las Partes presentarán de inmediato y en forma conjunta la solicitud estipulada que se adjunta al presente como Anexo B en la que solicitan que el Tribunal celebre este Acuerdo como una orden estipulada y desestime la Demanda con efecto de cosa juzgada. No obstante dicha desestimación, el Tribunal retendrá la jurisdicción para interpretar y hacer cumplir este Acuerdo durante su vigencia de tres años. La solicitud de desestimación estipulada y la sentencia establecerán lo siguiente:

El Tribunal retendrá la jurisdicción con respecto a todas las disputas entre las Partes que se susciten del Acuerdo, lo que incluye, entre otros, la interpretación y aplicación de los términos del Acuerdo, salvo que se disponga lo contrario en el Acuerdo, por un plazo de tres (3) años a partir de la Fecha de entrada en vigencia.

[Este espacio se ha dejado intencionalmente en blanco.]

EN FE DE LO CUAL, las Partes, por y a través de sus abogados autorizados, con la intención de quedar legalmente vinculadas, han firmado el presente acuerdo en las fechas indicadas a continuación.

Fecha: 14 de diciembre de 2021

COOLEY LLP

Firmado: (Firma)
Martin S. Schenker

Fecha: 14 de diciembre de 2021

AMERICAN CIVIL LIBERTIES UNION
FOUNDATION OF NORTHERN CALIFORNIA

Firmado: (Firma)
William S. Freeman

Fecha: 14 de diciembre de 2021

AMERICAN CIVIL LIBERTIES UNION
FOUNDATION OF SOUTHERN CALIFORNIA

Firmado: (Firma)
Stephanie Padilla

Fecha: 14 de diciembre de 2021

LAWYER'S COMMITTEE FOR CIVIL RIGHTS
OF THE SAN FRANCISCO BAY AREA

Firmado: (Firma)
Bree Bernwanger
Abogados del Peticionario/Demandante

Fecha: 14 de diciembre de 2021

OFICINA DEL DEFENSOR PÚBLICO
SAN FRANCISCO

Firmado: (Firma)
Kelly Wells
Abogados del Peticionario/Demandante

Fecha: 14 de diciembre de 2021

LAKIN & WILLE LLP

Firmado: (Firma)
Judah Lakin
Abogados del Peticionario/Demandante

Fecha: 14 de diciembre de 2021

BRIAN M. BOYTON
Procurador general interino asistente
División Civil

CHRISTOPHER TENORIO
Procurador general adjunto
Oficina de Litigios de Inmigración

WILLIAM C. PEACHEY
Director, sección del Tribunal de Distrito
Oficina de Litigios de Inmigración

Firmado: _____ (Firma)

JEFFREY S. ROBINS
Director interino, Sección del Tribunal de Distrito
Oficina de Litigios de Inmigración

SERGIO SARKANY
Abogado litigante

Abogados de los Demandados

EN FE DE LO CUAL, las Partes, por y a través de sus abogados autorizados, con la intención de quedar legalmente vinculadas, han firmado el presente acuerdo en las fechas indicadas a continuación.

Fecha: _____ de 2021

THE GEO GROUP, INC.

Firmado: _____

Joseph Negron, Jr.

Abogado general, The Geo Group, Inc.

Fecha: 15 de diciembre de 2021

DIRECTOR DEL CENTRO DE DETENCIÓN
DE MESA VERDE

Firmado: (Firma) _____

Michael Knight

Administrador internino del centro, Geo Secure Services, Centro de procesamiento ICE de Mesa Verde

Fecha: _____ de 2021

JONES WALKER,LLP

Firmado: _____

David S. Weinstein

Abogado de The Geo Group, Inc. y del Director del Centro de Detención de Mesa Verde

Fecha: _____ de 2021

BURKE, WILLIAMS & SORENSEN, LLP

Firmado: _____

Susan E. Coleman

Abogado de The Geo Group, Inc. y del Director del Centro de Detención de Mesa Verde

EN FE DE LO CUAL, las Partes, por y a través de sus abogados autorizados, con la intención de quedar legalmente vinculadas, han firmado el presente acuerdo en las fechas indicadas a continuación.

Fecha: 17 de diciembre de 2021

THE GEO GROUP, INC.

Firmado: (Firma)
Joseph Negron, Jr.
Abogado general, The Geo Group, Inc.

Fecha: _____ de 2021

DIRECTOR DEL CENTRO DE DETENCIÓN
DE MESA VERDE

Firmado: _____
Michael Knight
Administrador internino del centro, Geo Secure Services, Centro de procesamiento ICE de Mesa Verde

Fecha: 15 de diciembre de 2021

JONES WALKER,LLP

Firmado: (Firma)
David S. Weinstein
Abogado de The Geo Group, Inc. y del Director del Centro de Detención de Mesa Verde

Fecha: 15 de diciembre de 2021

BURKE, WILLIAMS & SORENSEN, LLP

Firmado: (Firma)
Susan E. Coleman
Abogado de The Geo Group, Inc. y del Director del Centro de Detención de Mesa Verde